



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 107-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 16-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : NELSON EDDI CHAVARRI GUERRERO DE LUNA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 164-2015-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Nelson Eddi Chavarri Guerrero de Luna (en adelante, señor Chavarri), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento en las Unidades de Aprovechamiento N° 546, 1121 y 1144 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-219-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 80).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 465-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 18 de octubre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 8 correspondiente a la zafra 2012-2013 (en adelante POA N° 8) sobre una superficie de 1034.00 hectáreas (fs. 140)
3. Del 10 al 13 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

(en adelante, PCA) correspondiente al POA N° 8 de la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 220-2013-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. A través de la Resolución Directoral N° 186-2014-OSINFOR-DSCFFS del 16 de abril de 2014 (fs. 363), notificado el 14 de mayo de 2014 (fs. 387), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Chavarri, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 786, recibido el 23 de mayo de 2014 (fs. 396), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 186-2014-OSINFOR-DSCFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS del 13 de abril de 2015 (fs. 418), notificada el 27 de abril de 2015 (fs. 428 y 429), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Chavarri por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 19.28 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)
 - i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
 - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





7. Contra la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS, el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde el 21 de mayo de 2015³ dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través de la Constancia de Consentimiento de fecha 22 de mayo de 2015 (fs. 433A)⁴.
8. Sin perjuicio de ello, mediante escrito con registro N° 20153231 (fs. 434), recibido el 29 de mayo de 2015, el señor Chavarri interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) El presente procedimiento administrativo único ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que ha sido sancionado no solo "(...) *sin tener en cuenta las contradicciones que existen en el Informe Técnico (...), que hace suya la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS (...)*"⁵; sino que, además, la referida resolución directoral no "(...) *se fundamentó ni está enmarcada en la veracidad de los hechos, ya que en ningún momento se tomó en cuenta lo manifestado por la defensa en el descargo (...)*"⁶.
 - b) De otro lado, con relación a la supervisión de oficio, manifestó que en varias ocasiones el OSINFOR ha manifestado que los hechos consignados por sus funcionarios en sus informes y/o documentos que en él se acompañan son medios probatorios que se presumen veraces y acreditan la comisión de conductas infractoras, debido a que ellos reflejan hechos que verificados *in situ*, no existiendo posibilidad de cambiar o alterar dicho medio probatorio⁷; sin embargo, antes de hacer cualquier tipo de imputación debería comprobarse si el supervisor llegó a la zona donde debió realizar su trabajo, por cuanto "(...) *existe experiencia y casos donde el supervisor se aprovecha de las limitaciones en conocimiento de los materiales que se utilizan en los trabajos de campo,*

³ En el presente caso, la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada al administrado el 27 de abril de 2015, por lo que el plazo de quince (15) días más uno (1) por el término de la distancia para interponer recursos impugnatorios venció el 20 de mayo de 2015.

⁴ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Foja 434.

Fojas 434 y 435.

Fojas 435 y 436.



*dichas pruebas, para ser incorporadas válidamente a un proceso deben ser objetivas*⁸.

c) Finalmente, alegó que "(...) OSINFOR no tomo en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia (...)"⁹.

9. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 201503692, presentado el 11 de junio de 2015 (fs. 440), el recurrente precisó que la notificación de la resolución materia de impugnación se realizó en un domicilio que no le corresponde, razón por la cual se habría incurrido en una indebida notificación; en ese sentido, manifiesta que todas las notificaciones deberían realizarse al domicilio procesal y/o fiscal que precisa en su escrito¹⁰.

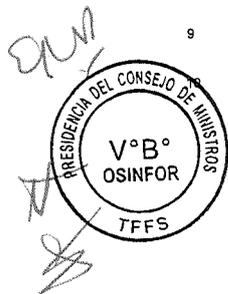
II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁸ Foja 435.

⁹ Foja 436.

Foja 442.





18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

¹¹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”



22. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹³, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

¹³ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁴ **Ley N° 27444**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

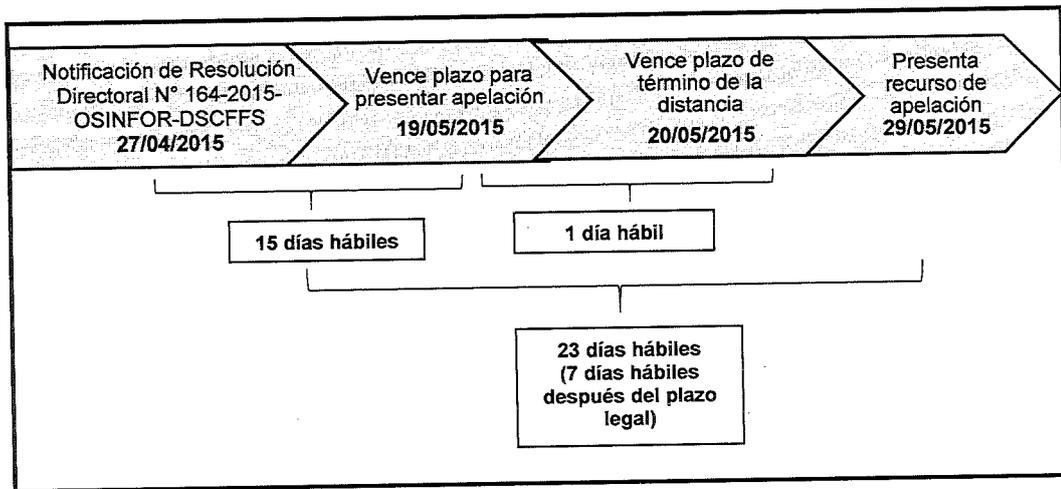
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





23. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 27 de abril de 2015, en el domicilio ubicado en calle Sargento Lores N° 2118, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR a más tardar el 20 de mayo de 2015 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR¹⁵.
24. No obstante, el señor Chavarri interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS ante el oficina descentralizada de Iquitos el 29 de mayo de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha siete (7) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



"Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

15

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.

OD - IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1

25. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
26. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Nelson Eddi Chavarri Guerrero de Luna contra la Resolución Directoral N° 164-2015-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Nelson Eddi Chavarri Guerrero de Luna, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento en las Unidades de Aprovechamiento N° 546, 1121 y 1144 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-219-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Nelson Eddi Chavarri Guerrero de Luna, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento en las Unidades de Aprovechamiento N° 546, 1121 y 1144 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-219-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

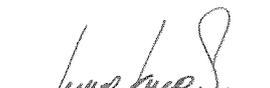
b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)"



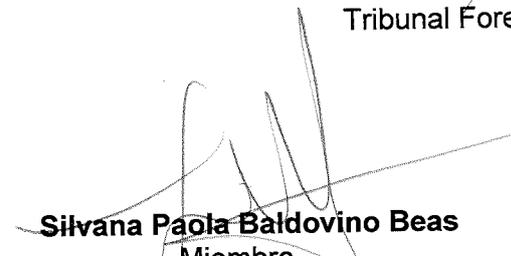


Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 16-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

